



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2015-622**

**Demandante: JOSE IVAN ESCOBAR LACHARME**

**Demandada: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **JOSE IVAN ESCOBAR LACHARME** en contra de **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Estando en firme lo decidido por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Novecientos Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos (\$3.908.752.00); Costas en segunda instancia en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000); Las costas de primera y segunda instancia están a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**

**Juez**

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Novecientos Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos (\$3.908.752.00); Costas en segunda instancia en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000); Las costas de primera y segunda instancia están a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del demandante. Las costas procesales de primera y segunda instancia están discriminadas en los siguientes términos:

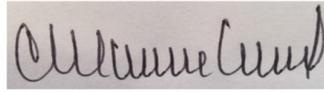
Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de

**PORVENIR S.A.**.....\$3.908.752.00

Agencias en derecho 2da instancia a cargo de

<b>PORVENIR S.A.</b> .....	\$1.160.000.00
Otros gastos .....	\$0.00
Total.....	\$5.068.752.00

Total Costas y Agencias en derecho: Cinco Millones Sesenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos (\$5.068.752.00), a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la parte demandante.



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551a39e12cbc6fd2e6bfe13bbc8fd4d7244b684ceb28e30d05ea8f69249b2aef**

Documento generado en 08/05/2023 08:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 05-001-31-05-003- 2015-00971  
Demandante: AMPARO DEL ROCIO FERNANDEZ DE LOPERA  
Demandado: COLPENSIONES  
Proceso: EJECUTIVO.

En el presente proceso ejecutivo singular, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49e375e7425678fe442864509e111b2ddb2ff5672cb91c727e96da74be8f65f**

Documento generado en 08/05/2023 08:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado 2015-01045 Ejecutivo**

Dentro del proceso EJECUTIVO CONEXO promovido por **LEONARDO DE JESUS RAMIREZ VALENCIA** contra **COLPENSIONES**, se ordena cumplir lo resuelto por la sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137c80f5500fa0ffd0dc1d87d1c2c852fc50af4df49f291b3f348c8f7ff6e29d**

Documento generado en 08/05/2023 08:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2016-676**

**Demandante: MARGARITA MARÍA CADAVID RIVERA**

**Demandada: MINEROS NACIONALES S.A.S. Y COLPENSIONES**

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **MARGARITA MARÍA CADAVID RIVERA** en contra de **MINEROS NACIONALES S.A.S. Y COLPENSIONES**, cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Estando en firme lo decidido por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Cien Mil Pesos (\$3.100.000.00), las cuales estarán a cargo de **MINEROS NACIONALES S.A.S.** y en favor de la demandante; Sin costas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

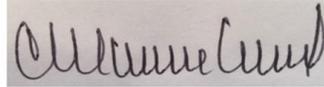
**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**

**Juez**

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Cien Mil Pesos (\$3.100.000.00), las cuales estarán a cargo de **MINEROS NACIONALES S.A.S.** y en favor de la demandante; Sin costas en segunda instancia; Las costas de primera instancia están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de	
<b>MINEROS NACIONALES S.A.S.</b> .....	(\$3.100.000.00)
Otros gastos .....	\$0.00
Total.....	(\$3.100.000.00)

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Cien Mil Pesos (\$3.100.000.00), las cuales estarán a cargo de **MINEROS NACIONALES S.A.S.** y en favor de la parte demandante.



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38875ad0a56133770a407eca54e5032bbc7d5604d78d151ad842357e62ca9ac**

Documento generado en 08/05/2023 08:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**2016-1475**

**Demandante: JHONNATAN ALEJANDRO ZAPATA  
Demandados: FUNDACIÓN DIOS ES AMOR Y COLPENSIONES.**

En el presente proceso ordinario laboral, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, se fijó fecha para celebrar las AUDIENCIAS de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 29 de mayo de 2024 a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

No obstante, este Despacho procede a reprogramar la fecha de las audiencias en mención, las cuales se realizarán de manera virtual el día **09 de junio de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, reiterando a las partes que deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se comparte link del expediente electrónico:

[05001310500320160147500](https://05001310500320160147500)

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2309264b870f6e08f1c2e35ce9cbf4b08dc26889fa24344f9f418f8592759b6f**

Documento generado en 08/05/2023 08:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Radicado: 2018-024**

**Demandante: JOSEFINA DEL CASTILLO PIEDRAHITA**  
**Demandada: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **JOSEFINA DEL CASTILLO PIEDRAHITA** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Estando en firme lo decidido por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$3.634.000.00); Sin costas en segunda instancia; las costas de primera instancia estarán divididas en partes iguales a cargo de **COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.** y en favor de la demandante.

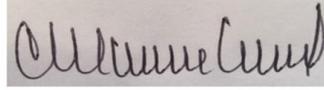
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$3.634.000.00); Sin costas en segunda instancia. Las costas procesales de primera instancia están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de <b>COLFONDOS S.A.</b> .....	\$1.817.000.00
Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de <b>PROTECCIÓN S.A.</b> .....	\$1.817.000.00
Otros gastos .....	\$0.00
Total.....	\$3.634.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$3.634.000.00), distribuidas así: Un Millón Ochocientos Diecisiete mil Pesos (\$1.817.000.00) a cargo de cada una de las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. y en favor de la parte demandante.



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e44ceddbd8887cf34285c38e05df5c0d949b33c954c111531b4a41d622c58b**

Documento generado en 08/05/2023 08:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado. 2018-704**

**Demandante: FELIPE BALVIN BUILES**

**Demandados: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN**

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **FELIPE BALVIN BUILES** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN**, cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Estando en firme lo decidido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento, siendo procedente admitir el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A.", solicitado por el codemandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO, toda vez que reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A." como llamada en garantía por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda y el llamamiento en garantía, y pida las pruebas que pretendan hacer valer en su favor, advirtiéndoles que con la contestación deberán allegar además todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que, si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación, el llamamiento se entenderá ineficaz.

De otro lado, para mayor celeridad del trámite del presente proceso de conformidad con el artículo 48 del C.P.T.S.S. y por economía procesal, en el presente auto se tiene que la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda presentada por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., se presentó con el lleno de los requisitos de Ley, por lo que se da por contestada.

También se ordena la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Judicial en lo Laboral acerca, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el

ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, la cual estará a cargo del Despacho.

Se reconoce personería Jurídica para representar a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., a la firma de abogados TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por ANA CRISTINA TORO ARANGO portadora de la Tarjeta Profesional No. 121342 del C.S. de la Judicatura.

Por último, dado que la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO allega poder conferido a un nuevo apoderado judicial, se acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho JOSÉ FERNANDO MENDEZ PARODI, en su calidad de representante legal de la firma LITIGAR PUNTO COM, como apoderado judicial de la Entidad.

En ese sentido, conforme a las facultades del nuevo poder otorgado, se reconoce personería a la firma COMJURIDICA ASESORES S.A.S., representada legalmente por JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE portador de la tarjeta profesional No. 247878 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y al abogado GABRIEL JAIME MARTÍNEZ CÁRDENAS, portador de la T. P. N° 31301 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Entidad.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f87fdc871c6b7e202e2775e783e5c13dd0d81d7573a3dca02039f44bcadc444**

Documento generado en 08/05/2023 08:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2018-815**

**Demandante: MARLENY MARIA SACRAMENTO LOPEZ**

**Demandada: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**Litisconsorte necesario por activa: MARIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ BERRIO.**

En el presente proceso ordinario laboral promovido por MARLENY MARIA SACRAMENTO LOPEZ en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., trámite al que fue vinculada MARIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ BERRIO en calidad de litisconsorte necesario por activa, cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia a cargo de MARIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ BERRIO en la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos (\$908.534.00) y a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos (\$908.534.00), ambas a favor de la demandante MARLENY MARIA SACRAMENTO LOPEZ; en segunda instancia, agencias en derecho a cargo de la señora MARIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ BERRIO en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00) y a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en la suma de Un Millón Trescientos Mil Seiscientos Seis Pesos (\$1.300.606.00), ambas a favor de la señora MARLENY MARIA SACRAMENTO LOPEZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

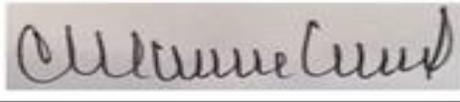
**JOSE DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ**  
**JUEZ**

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia a cargo de MARIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ BERRIO en la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos (\$908.534.00) y a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la suma de

Novecientos Ocho Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos (\$908.534.00), ambas a favor de la demandante MARLENY MARIA SACRAMENTO LOPEZ; en segunda instancia, agencias en derecho a cargo de la señora MARIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ BERRIO en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00) y a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en la suma de Un Millón Trescientos Mil Seiscientos Seis Pesos (\$1.300.606.00), ambas a favor de la señora MARLENY MARIA SACRAMENTO LOPEZ, las cuales están discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de MARIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ BERRIO.....	(908.534.00)
Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ....	(908.534.00)
Agencias en derecho 2da instancia a cargo de MARIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ BERRIO.....	(\$200.000.00)
Agencias en derecho 2da instancia a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ....	(\$1.300.606)
Total.....	(\$3.317.674)

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Trescientos Diecisiete Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos (\$3.317.674.00) a cargo de MARIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ BERRIO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A en favor de la demandante, en las cuantías antes indicadas.



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**SECRETARIA**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo. Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JOSE DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)  
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL C.P.T.S.S. )**

Fecha	4 DE MAYO DE 2023	Hora	02:00	AM	PM	x
-------	-------------------	------	-------	----	----	---

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00547
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>STELLA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	N° 37.923.652
APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>OTTO FERNANDO ROSERO MAHECHA</b>
TARJETA PROFESIONAL	N°202304 Del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	<b>LINA MARIA ZAPATA BOTERO</b>
TARJETA PROFESIONAL	N°335958 del C. S. de la J.

APODERADA COLFONDOS S.A.	
NOMBRE	<b>CLAUDIA JANNETH LONDOÑO PEREZ</b>
TARJETA PROFESIONAL	N°226335 del C. S. de la J.

TEMA	
<b>INEFICACIA DE TRASLADO</b>	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
<b>17 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN: Asunto no conciliable.**
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: NO SE PRESENTARON.**
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO: Sin vicios que sanear.**
- IV. **FIJACIÓN DEL LITIGIO** Se debe probar que hubo una mala asesoría por parte de los asesores de COLFONDOS S.A. que condujeron al demandante a trasladarse del fondo de pensiones de prima media con

prestación definida de COLPENSIONES, al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual – RAIS.

-Se debe probar por COLFONDOS S.A. que se le dio la información en forma clara y precisa al momento del traslado.

-Debe demostrar el demandante el daño o menoscabo que se le ha causado a su seguridad social en pensiones con el traslado.

-Se debe declarar extra y ultra pepita los derechos que aparezcan en nombre del demandante y se declarara la responsabilidad constitucional.

-Se estudiará si el demandante cumple con los requisitos para la pensión y a quien corresponde su reconocimiento. (semanas y edad)

-Se estudiará la responsabilidad constitucional de la demandada COLFONDOS S.A. frente a los perjuicios y al daño o menoscabo que se le ha causado a su seguridad social en pensiones con el traslado.

#### IV. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- Documental: Todos los documentos aportados con la demanda
- Interrogatorio de parte a la representante legal de <b>AFP COLFONDOS S.A</b>
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
<b><u>DEMANDADOS:</u></b>
<b><u>AFP COLFONDOS S.A.</u></b>
- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda
-Interrogatorio de parte a la demandante <b>STELLA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO.</b>
<b><u>COLPENSIONES:</u></b>
-Interrogatorio de parte a <b>STELLA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO.</b>
-Historia laboral.
- Expediente administrativo.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

#### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

### PARTE RESOLUTIVA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la demandada COLFONDOS S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora **STELLA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO** identificada con C.C. N° 37.923.652 cuando esta se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de **STELLA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que la AFP COLFONDOS S.A. causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de **STELLA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO**, cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de AFP COLFONDOS S.A. en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **STELLA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **STELLA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO** causado por COLFONDOS S.A. De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **STELLA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la AFP COLFONDOS S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la COLFONDOS S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito la demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora, dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la COLFONDOS S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a

COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que AFP COLFONDOS S.A. lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a COLFONDOS S.A. A su vez esta última entidad, COLFONDOS S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **STELLA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO** COLPENSIONES subrogará a COLFONDOS S.A. en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP COLFONDOS S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para COLFONDOS S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP COLFONDOS S.A , Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP COLFONDOS S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: Costas procesales a favor del demandante, y a cargo de COLFONDOS S.A. Agencias en derecho en la suma de \$ 4.640.000.

RECURSOS		
SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación <b>AFP COLFONDOS S.A</b> y <b>COLPENSIONES</b> ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		
CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007,
NO	X	se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
LINK AUDIENCIA		

**LINK DE LA AUDIENCIA.**

<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/868f5438-62a9-4cf5-98bc-431cec8c4e1d?vcpubtoken=a1fdffa6-0822-4eaa-a01d-b96073e856b1>

**-Lo resuelto se notifica en estrados,**

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6023f028d8a0ef6cde5806850296d5faa515b8d22b4820bd3c36e450d1c9c34**

Documento generado en 08/05/2023 08:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2019-0649 ordinario

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada frente a la liquidación de COSTAS.

Mediante auto de marzo 30 del presente año, notificado el 31 de marzo del 2023, se liquidaron y aprobaron costas incluyéndose la suma de \$ 4.000.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de COLFONDOS S.A., las cuales fueron recurridas por la parte del apoderado de COLFONDOS S.A. indicando que fueron tasadas muy altas, bajo el siguiente argumento:

Así como el numeral 4, del artículo 366 del mismo estatuto, que indica que también se tendrán en cuenta, entre otras, las circunstancias especiales del proceso (en este caso, se insiste que con Colfondos, agotó todos los requisitos legales y exigibles por la ley para brindar al afiliado toda la información de manera eficaz, oportuna y clara.), de manera respetuosa, se solicita al Señor Juez, en cuanto a la condena en agencias en derecho a cargo de Colfondos, en primera instancia, por vía de reposición, se revoque el auto impugnado, modificándose la liquidación de tal rubro, para disminuir su valor, sin que exceda su cuantía del equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En ese sentido, se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

### “1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a lo largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario, una vez trabada la litis, se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS.

### **CONSIDERACIONES**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que el recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho en primera instancia, se permite este Despacho, resaltar que no le asiste razón al apoderado de la AFP COLFONDOS S.A para disminuir el valor de las mismas, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 smmlv, habiéndose fijado la suma de \$4.000.000,00 a cargo de COLFONDOS que equivalen a 4 smmlv, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por **RICARDO MARTINEZ GARZÓN** contra **AFP COLFONDOS S.A Y OTRA.**

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del 30 de marzo de 2023, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d721b9231e40243ea8a26f954c53749f20949b8dc37432496609d9041d41d1b1**

Documento generado en 08/05/2023 08:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)  
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL C.P.T.S.S. )**

Fecha	4 DE MAYO DE 2023	Hora	09:00	AM x	PM
-------	-------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	00029
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>MARTA ELENA OSORIO LOPEZ</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	N° 43.557.248
APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>MARIA ELENA RUIZ JARAMILLO</b>
TARJETA PROFESIONAL	N°167982 Del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	<b>LINA MARIA ZAPATA BOTERO</b>
TARJETA PROFESIONAL	N°335958 del C. S. de la J.
APODERADA PROTECCION S.A.	
NOMBRE	<b>DAVID FELIPE SANTA LOPEZ</b>
TARJETA PROFESIONAL	N°334420 del C. S. de la J.

TEMA	
<b>INEFICACIA DE TRASLADO</b>	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
<b>18 DE FEBRERO DE 2020</b>	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN: Asunto no conciliable.**
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: NO SE PRESENTARON.**
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO: Sin vicios que sanear.**
- IV. **FIJACIÓN DEL LITIGIO** Se debe probar que hubo una mala asesoría por parte de los asesores de AFP PROTECCION S.A que condujeron al demandante a trasladarse del fondo de pensiones de prima media con

prestación definida de COLPENSIONES, al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual – RAIS.

-Se debe probar por AFP PROTECCION S.A. que se le dio la información en forma clara y precisa al momento del traslado.

-Debe demostrar el demandante el daño o menoscabo que se le ha causado a su seguridad social en pensiones con el traslado.

-Se debe declarar extra y ultra pepita los derechos que aparezcan en nombre del demandante y se declarara la responsabilidad constitucional.

-Se estudiará si el demandante cumple con los requisitos para la pensión y a quien corresponde su reconocimiento. (semanas y edad)

-Se estudiará la responsabilidad constitucional de la demandada AFP PROTECCION S.A. frente a los perjuicios y al daño o menoscabo que se le ha causado a su seguridad social en pensiones con el traslado.

#### IV. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- Documental: Todos los documentos aportados con la demanda
- Interrogatorio de parte al representante legal de <b>AFP PROTECCION S.A</b>
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
<b><u>DEMANDADOS:</u></b>
<b><u>AFP PROTECCION S.A</u></b>
- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda
-Interrogatorio de parte a la demandante <b>MARTA ELENA OSORIO LOPEZ.</b>
<b><u>COLPENSIONES:</u></b>
-Interrogatorio de parte a <b>MARTA ELENA OSORIO LOPEZ.</b>
-Historia laboral.
- Expediente administrativo.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** que la demanda **AFP PROTECCIÓN S.A.**, y no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora **MARTA ELENA OSORIO LOPEZ** identificada con C.C. N° 43.557.248, cuando esta se trasladó a dichas Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostraron que a lo largo de la afiliación de **MARTA ELENA OSORIO LOPEZ** a dichas entidades, estas le dieran información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPM.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la **AFP PROTECCIÓN S.A.** causo grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de la demandante **MARTA ELENA OSORIO LOPEZ**

**TERCERO: DECLARAR** la responsabilidad constitucional y profesional de las **AFP PROTECCIÓN S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **MARTA ELENA OSORIO LOPEZ**.

**CUARTO: DECLARAR** la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **MARTA ELENA OSORIO LOPEZ** causado por la **AFP PROTECCIÓN S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se **DECLARA** que la demandante **MARTA ELENA OSORIO LOPEZ** sigue inmersa en el **RPMPD**, pero a cargo de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

**QUINTO: ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

**SEXTO:** Consecuencial a las anteriores declaraciones, **ORDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, le reconozca, liquide y pague dicha pensión, bajo el RPMPD. La señora **MARTA ELENA OSORIO LOPEZ** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

**SEPTIMO:** ORDENAR a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que la **AFP PROTECCIÓN S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PROTECCIÓN S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

**OCTAVO:** ORDENAR a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la **MARTA ELENA OSORIO LOPEZ**, COLPENSIONES subrogará a **AFP PROTECCIÓN S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

**NOVENO:** AUTORIZAR a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PROTECCIÓN S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

**DECIMO:** No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas **AFP PROTECCION S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Costas procesales a cargo de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** agencias en derecho en la suma de \$ 4.640.000.

RECURSOS		
SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación <b>AFP PROTECCION S.A.</b> y <b>COLPENSIONES</b> ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		
CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007,
NO	X	se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

LINK AUDIENCIA

**LINK DE LA AUDIENCIA.**

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c99200ab-23b2-4758-943e-31dcbbedbb866?vcpubtoken=9c090777-a141-4224-95ac-968069b2964d>

**-Lo resuelto se notifica en estrados,**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d4f380eec28240645dad43df355b79cb4b1fdb881d0cea604917518ddd65a3**

Documento generado en 08/05/2023 08:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés**

**Proceso: Ordinario**

**Demandante: ALBERTO DE JESUS ESCOBAR BOTERO**

**Demandado: COLPENSIONES**

**Radicado: 2020-0262**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda allegada por parte PENSIONES DE ANTIOQUIA, se presentó dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se ratifica la fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el próximo 30 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

**HR.**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7060a01af33c396363dc419caefb7edfd5c8262b80b3ec92cd65a66649bbe753**

Documento generado en 08/05/2023 08:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés**

**Proceso: Ordinario**

**Demandante: ALBERTO DE JESUS ESCOBAR BOTERO**

**Demandado: COLPENSIONES**

**Radicado: 2020-0262**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda allegada por parte PENSIONES DE ANTIOQUIA, se presentó dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se ratifica la fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el próximo 30 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

**HR.**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7060a01af33c396363dc419caefb7edfd5c8262b80b3ec92cd65a66649bbe753**

Documento generado en 08/05/2023 08:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés**

**Proceso: Ordinario**

**Demandante: ALBERTO DE JESUS ESCOBAR BOTERO**

**Demandado: COLPENSIONES**

**Radicado: 2020-0269**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE SECCIONAL SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, se ratifica la fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el próximo 1 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Además, es procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en escrito enviado al proceso el 21 de abril del presente año. En consecuencia, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso se **ADMITE LA REFORMA** a la demanda.

La presente actuación se notificará por estados y se ordenará correr traslado a las demandadas por el mismo término inicial de la demanda (ver auto admisorio de la demanda).

## **NOTIFÍQUESE**

**HR.**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea9f4305820c6f98f17618e3d49ceba15bc32ba7b9eed71888105ccbfc187e0**

Documento generado en 08/05/2023 08:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2020-310**

**Demandante: ANA ASCENSIÓN GUEVARA PATIÑO**

**Demandada: COLPENSIONES**

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **ANA ASCENSIÓN GUEVARA PATIÑO** en contra de **COLPENSIONES**, cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Estando en firme lo decidido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en auto del 07 de marzo de 2023, se AVOCA conocimiento y dado que se confirma la decisión proferida por este Despacho el día 13 de julio de 2022 que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, se declara la terminación del proceso y se ordena el archivo del mismo.

Se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín. Se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00); agencias en derecho en segunda instancia, en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00). Todas a cargo de la demandante **ANA ASCENSIÓN GUEVARA PATIÑO** y en favor de **COLPENSIONES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

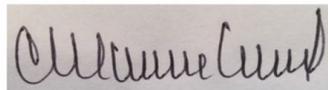
**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**

**Juez**

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00); Costas en segunda instancia, en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00), ambas a cargo de **ANA ASCENSIÓN GUEVARA PATIÑO** y en favor de **COLPENSIONES**; Las costas procesales están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de <b>ANA ASCENSIÓN GUEVARA PATIÑO</b> .....	(\$100.000.00)
Agencias en derecho 2da instancia a cargo de <b>ANA ASCENSIÓN GUEVARA PATIÑO</b> .....	(\$100.000.00)
Otros gastos .....	\$0.00
Total.....	(\$200.000.00)

Total Costas y Agencias en derecho: Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00), las cuales estarán a cargo de **ANA ASCENSIÓN GUEVARA PATIÑO** y en favor de **COLPENSIONES**.



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce696316b49c3e7e03a1fee41789fdaaec1f197e61b6e4ca8782feedcc750f42**

Documento generado en 08/05/2023 08:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2021-99**

**Demandante: ALDEMAR DE JESUS OSORIO CARDENAS**

**Demandado: COLPENSIONES**

En el presente proceso ejecutivo promovido por **ALDEMAR DE JESUS OSORIO CARDENAS** en contra de **COLPENSIONES**, cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 23 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior, es procedente indicar que el mandamiento de pago que se libró por este Despacho mediante auto del 10 de agosto de 2021, en la forma modificada por el Tribunal Superior de Medellín, corresponde a la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$19.528.484) por concepto de intereses moratorios insolutos.

Ahora bien, dado que no obra en el expediente la constancia de notificación de la presente demanda ejecutiva a la parte demandada COLPENSIONES, pero en su lugar se observa en los archivos 16, 17, 20 y 21 del expediente digital, recurso de reposición contra auto del 10 de agosto de 2021, contestación a la demanda o excepciones propuestas por parte del apoderado judicial de la Entidad y poder para actuar, el despacho le tendrá notificado por **Conducta Concluyente**, de conformidad con el artículo 41 literal E del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

En ese orden de ideas, se le corre traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, con el fin de que, si a bien lo tiene, emita pronunciamiento de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se adjunta el enlace para acceder al expediente digital:

<05001310500320210009900>

Una vez vencido el término enunciado, el despacho procederá a fijar fecha para la audiencia pública de resolución de excepciones.

Se reconoce personería a la firma MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S. para representar los intereses de la parte ejecutada COLPENSIONES en el presente proceso, de conformidad con poder obrante en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9113edeb1b828b6929eca7a4a13528513d00ef2c01f1f00e86aca52b3c9c5be**

Documento generado en 08/05/2023 08:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	08 de mayo de 2023	Hora	9:00	AM	X	PM
-------	--------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	084
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARTHA LIGIA GONZALEZ GOMEZ
	30.438.970

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CLAUDIA MARCELA SUAREZ URIBE
TARJETA PROFESIONAL	308-407
APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE Y APELLIDOS	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335-958

APODERADA COLFONDOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	CLAUDIA JANETH LONDOÑO PEREZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	226-335

APODERADA PORVENIR	
NOMBRES Y APELLIDOS	KAREN SOFIA SANCHEZ G.
CÉDULA DE CIUDADANÍA	383-959

Se declara cerrada la etapa de Fijación del Litigio:

Se declara abierta la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS:**

**POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL:

**POR LA DEMANDADA COLPENSIONES**

DOCUMENTAL

INTERROGATORIO al demandante

**POR LA PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A**

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO a la demandante

**POR LA PARTE DEMANDADA AFP COLFONDOS S.A**

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO a la demandante

**DE OFICIO:** Proyección pensional a cargo de AFP COLFONDOS. Hria laboral.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el **20 DE MAYO DE 2024 HORA 09:00 A.M.**, oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento.

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/26106375-c338-4a81-bc28-1547d73b2f2b?vcpubtoken=5b85ea2e-ba39-4f33-a0c6-1790244d5c45>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe580faef5f2f744b901555948426dc3aac3e2ffd7d15955c78b372b7c5352a**

Documento generado en 08/05/2023 08:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO: 2022-389**

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **DAYMAR SANCHEZ ESPINOZA** contra **NELSON ALBERTO ESTRADA CANO**, revisada la notificación al demandado, encuentra el Despacho que la parte actora allega constancia de envío de notificación a la parte demandada al correo electrónico [nelsonnelson175@gmail.com](mailto:nelsonnelson175@gmail.com), no obstante se observa que no aporta la constancia de entrega de mismo, razón por la que no se puede dar por notificada a la parte demandada en el correo electrónico antes señalado, al no cumplir con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte actora para que manifieste bajo la gravedad de juramento, que la citada dirección electrónica corresponde al correo de notificación personal del demandado, así mismo manifieste como obtuvo dicha la información. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que señala:

***“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.***

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4347181e65a141215ef6c24f15a6ac59d5b8ab971c789fbe9c4d555bee16af0c**

Documento generado en 08/05/2023 08:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

Medellín, Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-491**

*Dentro de la demanda ordinaria laboral promovida por el señor NAYIR MURILLO contra CLINICA UROS S.A.S, EQUISERVICIOS INDIUSTRIALES S.A.S, PORVENIR S.A y los señores el señor ERLEYS BERMUDEZ FLOREZ, NEYDI VIVIANA JAIMES LEGUIZAMON y GUSTAVO ERNESTO RODRIGUEZ ESQUIVEL en calidad de personas naturales, se anexa la respuesta a la demanda emitida por el señor ERLEYS BERMUDEZ FLOREZ y GUSTAVO ERNESTO RODRIGUEZ ESTIVEL .*

*Para representar al señor ERLEYS BERMUDEZ FLOREZ, se le reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIAN ROJAS MOTTA con t.p nro 310-375 del C. Superior de la Judicatura.*

*Para representar al señor GUSTAVO ERNESTO RODRIGUEZ ESTIVEL se le reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES CELDERON CARRERA con t.p nro 340-935 del C. Superior de la Judicatura.*

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 09:00 A.M..**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee2df769a9071b4bd4b0a70835ed4077070ce06494721c11235448a34affa12**

Documento generado en 08/05/2023 08:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

En la fecha, Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro de la tarde (04:p.m), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS PAR ISS** contra la señora **BERNARDA DEL SOCORRO LONDOÑO GALVIS. RADICADO 2022-0493-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada a través de su apoderada.

Mediante escrito presentado por la apoderada de contra la señora **BERNARDA DEL SOCORRO LONDOÑO GALVIS** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL CONEXA** instaurada por el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS PAR ISS** y propuso las excepciones de: **PAGO, PRESCRIPCION, COMPENSACION Y LA GENERICA O INNOMINADA.**

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

**ANTECEDENTES:** Mediante auto de **noviembre 25 de 2021** se libró mandamiento de pago a favor de el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS PAR ISS** contra la señora **BERNARDA DEL SOCORRO LONDOÑO GALVIS**, con base en la sentencia y liquidación de costas proferidas dentro del proceso ORDINARIO LABORAL rituado entre las mismas partes y ante este mismo Despacho judicial.

La notificación a la demandada se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2022, quien a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma proponiendo las siguientes excepciones: **PAGO, PRESCRIPCION, COMPENSACION Y LA GENERICA O INNOMINADA.**

#### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES:**

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales, con excepción de la prueba denominada oficio solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual denegará este despacho por cuanto no solo no existe una prueba denominada oficios sino porque lo solicitado está en poder de la ejecutada y si pretendía hacerlo valer dentro del presente proceso debió allegarlo con el escrito de excepciones.

Así las cosas, necesario es precisar que en el presente caso nos encontramos frente a un proceso ejecutivo conexo, razón por la cual se deberá atender a lo dispuesto en materia de excepciones por el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”***

Se procederá a resolver las excepciones de pago, compensación y prescripción.

Así argumenta las excepciones propuestas:

#### **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:**

*“Excepción que habrá de declararse próspera en la audiencia destinada para tal fin, si para ese momento resulta acreditado el pago efectivo de la obligación, debiéndose en tal caso cesar la ejecución en contra de los ejecutados por concepto de las costas y agencias en derecho por valor de \$887.82”*

#### **COMPENSACIÓN:**

*“Solicito que se declare compensada cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso que haya sido pagada al actor por mi representada, de conformidad con los Artículos 1626 y ss y 1714 y ss del CC, aplicables por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del CPt y SS”*

#### **PRESCRIPCIÓN:**

*“Se formula la presente excepción, con el fin de que se declaren prescritas todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en virtud del transcurso del tiempo, tal como lo preceptúa el Art. 488 del CST y 151 del CPL y SS.*

*En el mismo sentido, el Artículo 151 del CPL y SS señala que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

**SOBRE PAGO:** Al respecto el Despacho considera, que si bien la demandada alega que realizó el pago de la obligación; al proceso no se allegó ninguna prueba que así lo acredite y revisado el sistema de títulos judiciales NO se encontró ninguna consignación para este proceso.

**SOBRE COMPENSACIÓN:** Si no hay sumas pagadas no hay ninguna suma para compensar.

**SOBRE PRESCRIPCION:** No han transcurrieron los términos para predicar **PRESCRIPCION** de las obligaciones reclamadas (mas de 5 años), pues el auto base de esta ejecución data de noviembre 25 de 2021 ejecutoriado el 4 de noviembre de 2022 y la demanda fue presentada el 8 de noviembre de 2022.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**1.-- DECLARAR NO** probadas no las excepciones propuestas por la parte ejecutada señora **BERNARDA DEL SOCORRO LONDOÑO GALVIS**

**2.--** Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento de pago: **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS ML. (\$887.826,00).** Sin intereses.

3.-- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada **COLPENSIONES** a favor de **LABORAL CONEXA** instaurada **por PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS PAR ISS** contra la señora **BERNARDA DEL SOCORRO LONDOÑO GALVIS** las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente por agencias en derecho, **se fija la suma de \$100.000,00**, de conformidad con el *Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*

4.-- Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

SIN APELACIÓN por cuanto la cuantía del proceso lo determina como de única instancia

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecff44878ae24740386dc1b892805f103cc61813756a969e7196450466bf8f92**

Documento generado en 08/05/2023 08:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>